

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de junio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A. C/ T.J.A. S/ EJECUTIVO (C)**", (**RO-15542-C-0000**) (**D-2RO-9317-C2020**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Viene el expediente a la Cámara en virtud de la contienda de competencia suscitada entre la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 y la Unidad Jurisdiccional Nro. 15 en lo Contencioso Administrativo.

II. Con fecha 19/05/2026 la Sra. Jueza a cargo de la UJ 3 resuelve que, ante la creación del fuero contencioso administrativo en la Circunscripción y etapa del juicio, corresponde declararse incompetente y ordena la remisión a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15.

Recibido el expediente en la UJCA 15 resiste el envío y eleva la causa para su resolución a esta Cámara.

Para así resolver argumenta que "Siendo que conforme la Acordada 07/2022 STJ solo debían remitirse a esta Unidad 'Las ejecuciones de sentencia en los procesos de ejecución fiscal', limitando el art. 31° del C.P.A los casos de procedencia a los supuestos en que la 'autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o multas', y que, en el caso, se trata de un juicio ejecutivo iniciado en el año 2020 al que se le aplican las disposiciones de los arts. 525 y siguientes (hoy 468 y siguientes) declárase la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional para entender en estas actuaciones".

III. En fecha 10/06/2026 dictamina la Sra. Fiscal Jefa.

IV. Llegados a resolver, a mi juicio, la causa debe continuar la

tramitación ante la UJ 3 atento no encuadrar en los supuestos de remisión de expedientes al fuero Contencioso Administrativo previsto en la Acordada 07-2022 STJ, analizada en forma sistémica con el Código Procesal Administrativo (art. 31).

La norma de transición mencionada dispuso, al poner en funcionamiento la UJCA 15, cuáles de las causas que se encontraban en trámite debían ser remitidas a la nueva Unidad en lo Contencioso Administrativo, no encontrándose este expediente (ejecución de un pagaré) en los supuestos indicados en el artículo 3 de la citada normativa.

El mismo criterio ya fue expuesto por este Cuerpo en el expediente "RIO NEGRO FIDUCIARIA S A C/ KAOKEN S A S/ SECUESTRO PRENDARIO", (RO-12460-C-0000) (D-2RO-445-C2013) por [sentencia](#) del 8/04/2025.

V. Concluyendo entonces propicio ordenar que la causa continúe tramitando ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 3. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGER DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Ordenar que la causa continúe tramitando ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 3.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, ofíciase y vuelvan.

